



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2023-00240-00.

Sentencia de Primera Instancia

Fecha: Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **LUZ HELENA ALBA TALERO**, identificada con cédula de ciudadanía n.º 39.785.285, actuando en nombre propio.

2.- Identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la accionante contra:

- **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

- La accionante indica que se trata de los derechos fundamentales de petición y derecho a la defensa.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* La parte accionante manifestó que:

- La señora Luz Emilia Viáfara Mina, fue su trabajadora doméstica mediante contrato laboral de carácter verbal que comenzó a inicios de 1997 y terminó el 30 de noviembre de 1998.
- El desarrollo de sus obligaciones laborales fue en su sitio de residencia en la ciudad de Cali, donde permaneció hasta el mes de diciembre de 1998, mes en el cual se trasladó con su cónyuge a la ciudad de Bogotá para iniciar labores en enero de 1999, en la Universidad Javeriana como docente, tal como acreditó a COLPENSIONES mediante certificado de la entidad empleadora.
- Al momento de terminar el contrato de trabajo con la citada empleada, realizó la respectiva liquidación de prestaciones sociales y demás obligaciones laborales.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- COLPENSIONES le informa que tiene obligaciones por pagos de seguridad social de Luz Emilia Viáfara Mina, posteriores a la fecha de terminación del contrato lo cual resulta incongruente y no corresponde con la realidad.
- Al acudir a COLPENSIONES se le indicaron los pasos a seguir para resolver el asunto planteado por lo que realizó la actualización retroactiva correspondiente en la plataforma de la citada Entidad en el mes de noviembre de 2021.
- En comunicación de 31 de marzo de 2022, la accionada le informó que no es procedente la corrección la corrección solicitada debido a que se evidenciaron pagos posteriores a noviembre de 1998 aplicados a la historia laboral y precisan que es una deuda presunta a su cargo.
- Ante dicho requerimiento la señora Luz Emilia Viáfara Mina aceptó haber realizado pagos de cotizaciones a su nombre, lo cual reconoció libremente ante la Notaría Única del Círculo de Puerto Tejada (Cauca) el 24 de mayo de 2022, presentada a COLPENSIONES en petición de 1° de junio de 2022.
- La entidad accionada dio respuesta el 14 de septiembre de 2022, en la que indica que es necesario verificar la información y elevar la solicitud a la Dirección de Ingresos por aporte.
- El 12 de enero de 2023 la accionada, en respuesta a la petición aduce que debe adjuntar una declaración extra juicio en donde la ex trabajadora declare que cotizó como independiente, la cual ya había anexado.
- Nuevamente petitionó el 21 de febrero de 2023 anexando nuevamente la declaración extra juicio de la ex trabajadora, presentada desde el 1° de junio de 2022, la cual fue contestada el 24 de marzo de 2023 en la que no resuelven de fondo y se insiste en elevar otra petición ante otra dependencia de COLPENSIONES.

b) *Peticiones*, las mismas se concretan en:

- Se tutelen los derechos deprecados.
- Ordenar a COLPENSIONES, dar respuesta de fondo a sus derechos de petición;

1) Derecho de Petición documental firmado por la suscrita con RADICADO No. 2021-13602449 12-11-2021 para realizar la Corrección de Información inconsistente con efectos legales.

2) Reiteración Derecho de Petición documental firmado por la suscrita y radicado el 1 de junio de 2022 N° 7061529 en el que se anexa Acta notarial de la señora en cuestión.

3) Reiteración Derecho de petición documental firmado por la suscrita y radicado el 28 octubre 2022 N° 15832553.

4) Reiteración de derecho de petición documental firmada por la suscrita el 21 febrero de 2023 Radicado N° 2771691.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Ordenar a COLPENSIONES proceda a corregir la información inconsistente respecto a la afiliación pensional de la señora Luz Emilia Viáfara Mina.

5- Informes: (Art. 19 D. 2591/91)

- a) La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, en su informe manifiesta que:
- Revisando los sistemas de información de esta entidad, se evidencia que, a la fecha, no figura ninguna petición elevada por la accionante pendiente por ser atendida.
 - El derecho de petición, esto es, el derecho a elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, no implica per se un derecho a que sea efectivamente reconocido lo que se pide, por lo cual, si la accionante considera que le asiste otros derechos, distintos al de petición, debe acudir a la jurisdicción ordinaria o de lo contencioso administrativo, por lo que la presente tutela debe ser declarada improcedente, ya que no se ha vulnerado el derecho de petición alegado por el accionante.
 - La información contenida en la historia laboral de la afiliada, Luz Emilia Viáfara Mina, y que la accionante pretende sea modificada vía tutela, corresponde a información catalogada como reservada, y por lo cual, se deben surtir unos requisitos especiales para poder realizar cualquier acción tendiente a su modificación, supresión, adición, etc. Por ende, no le asiste legitimación a la accionante, para solicitar dicha corrección, pues la información que pretende sea corregida no es de su titularidad.
 - Se brindó respuesta de fondo, en el sentido de solicitar a la accionante una serie de requisitos y soportes documentales con el fin de proceder a examinar el aparente error en el cobro de aportes adeudados, no puede la accionante alegar vulneración a sus derechos fundamentales, toda vez que, como se explicó previamente, la exigencia de tales documentos encuentra asidero legal, y es deber de COLPENSIONES exigirlos.
 - Por lo anterior solicita negar la presente acción tutelar.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

Determinar si son suficientes las respuestas brindadas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES a las peticiones que elevara la accionante, los días 12 de noviembre de 2021, 1º de junio y 28 de octubre de 2022 y 21 de febrero de 2023.

8.-Derechos implorados:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.1. –Derecho de petición.

En relación con el derecho de petición, se tiene que el mismo está catalogado como fundamental, de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Es así que, el Alto Tribunal Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, considerando que *su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario*¹.

En igual sentido, esa Corporación ha manifestado en varios pronunciamientos más recientemente en sentencia T-274 de 2020, que es una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos, es así que indicó:

“14. En sentencia C-951 de 2014, la Corte adujo que el derecho de petición constituye una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos, por ejemplo, el acceso a la información, la participación política y la libertad de expresión. En estos términos, es evidente su importancia al interior de un Estado democrático, al favorecer el control ciudadano en las decisiones y actuaciones de la administración y de particulares en los casos establecidos en la ley.

15. De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha indicado que los elementos esenciales del derecho de petición son los siguientes: i) pronta resolución; ii) respuesta de fondo; y iii) notificación. Estos aspectos fueron abordados en sentencia T-044 de 2019, así:

- Prontitud: la respuesta debe efectuarse en el menor tiempo posible sin exceder los términos legales.

- Respuesta de fondo: la contestación de debe ser clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa, de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, evitando pronunciamientos evasivos o elusivos; congruente, que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que atienda la cuestión en su totalidad.

- Notificación: no basta con solo emitir la respuesta, en la medida que debe ser puesta en conocimiento del interesado.

16. Debe resaltarse que la respuesta es inescindible al derecho de petición, no necesariamente tiene que ser favorable a lo solicitado, pues este elemento se satisface con la emisión de un pronunciamiento de fondo, conforme las características recién mencionadas”.

En materia de derecho de petición la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela de dicha garantía no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T – 230 de 2020 que en lo pertinente dice:

“(…)

4.3.3. Finalmente, respecto del requisito de subsidiariedad, es preciso anotar que, visto el asunto sub-judice, el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo, tal y como insistentemente lo ha señalado esta Corporación (…)”.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-230 de 2020.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

9.-Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política incorpora la acción de tutela como un mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, diseñado para proteger de forma inmediata los derechos fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por parte de cualquier autoridad pública, y excepcionalmente por particulares, como consecuencia de sus acciones u omisiones.

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia identidad entre la parte convocante y la autoridad convocada, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

En relación a los requisitos de **inmediatez** y **subsidiariedad** se constata que estos se encuentran satisfechos, el primero atendiendo a que la última petición fue elevada por la accionante el 21 de febrero de 2023 y, el segundo, atendiendo a que es la tutela el mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental de petición.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 23 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto: Revisado el devenir de la acción de tutela y el informe rendido por la accionada, advierte el Despacho de entrada, que amparará el derecho de petición invocado, por las siguientes razones:

El presente asunto tiene su génesis en el requerimiento que le hiciera la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES a la accionante, al parecer el 29 de octubre de 2021, tendiente a la cancelación de pagos faltantes de la afiliada Luz Emilia Viáfara Mina.

A raíz de dicho requerimiento, tanto la parte accionante como la accionada, han desplegado las siguientes actuaciones, según lo que se desprende del libelo introductorio y del informe rendido por la Entidad, así como de los anexos adosados:

- i) El 12 de noviembre de 2021, la accionante presenta petición n.º 2021_13602449, donde informa que la señora Luz Emilia Viáfara Mina, prestó sus servicios como su empleada hasta el mes de noviembre del año de 1998 e indica que realizó a través de la plataforma respectiva el reporte retrospectivo de la novedad de retiro².
- ii) A través de comunicación BZ2021_13602449-0870706, la entidad accionada, dio respuesta aduciendo que, se evidencias pagos posteriores a 1998/11, con el

² Folio 19, Archivo 002AnexosPruebas.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

aportante ALBA TALERO LUZ HELENA, lo que conlleva a que la accionante presente una *deuda presunta*³.

- iii) Con radicado n.º 2022_7061529 de 1º de junio de 2022, la accionante eleva nueva petición en la que solicita la corrección de la información inconsistente, como quiera que, desde el mes de noviembre de 1998, no es empleadora de la señora Luz Emilia Viáfara Mina⁴. A su vez solicitó:

Primero: Declarar que la suscrita no ha sido empleadora de la Señora **Luz Emilia Viáfara Mina** identificada con la C.C 34'516.020 desde el mes de noviembre de 1998 hasta la fecha, esto es hace aproximadamente veinticuatro (24) años.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, proceder a **CORREGIR** la información inconsistente que figura en Colpensiones respecto de la afiliación pensional de dicha persona, pues no ha sido mi trabajadora desde la fecha antes indicada y por ende la información es errada y no puede tener efectos en derecho.

Tercero: Consecuente con lo indicado en los puntos anteriores, excluir de mi cargo y responsabilidad, los aportes pensionales del período correspondiente al mes de noviembre de 1998 en adelante y hasta la fecha y por ende del pago de obligaciones a la seguridad social por dicho concepto y por la citada persona como lo pretende Colpensiones.

Cuarto: Proceder a ajustar la comunicación que me fuera enviada el 31 de marzo de 2022 con el radicado anotado en la referencia, en el sentido de que la suscrita no tiene obligación alguna en relación con los aportes pensionales de la Señora **Luz Emilia Viáfara Mina** identificada con la C.C 34'516.020 de quien desconozco su situación laboral desde hace 24 años hasta la actualidad y por ende, hacer cesar toda actuación administrativa o de cobro coactivo por **no existir causa legal** para proceder, en caso de que así fuere.

Quinto: Responder a la suscrita si en relación con el retiro retroactivo efectuado por la suscrita el pasado mes de noviembre de 2021, el mismo ya surtió los efectos correspondientes y fue debidamente actualizado para los efectos señalados en los puntos anteriores; aclaro que dicho trámite fue realizado en la plataforma de Colpensiones en el link correspondiente <https://pwa.colpensionestransaccional.gov.co> en el mes de noviembre de 2021 y respondido en la comunicación del 31 de marzo de 2022-RADICADO 13602449-0870706.

Sexto: En lo pertinente remitir copia de la actuación administrativa que eventualmente exista en COLPENSIONES por concepto del trámite anunciado, del cual desconozco su contenido, para hacer valer mis derechos para evitar que se me cause un perjuicio irremediable

Séptimo: Ordenar el archivo de las diligencias administrativas por cualquier asunto que pretenda exigir de la suscrita obligaciones u aportes por el concepto mencionado como fue anunciado por ventanilla, que reitero, son errados y no pueden causar efectos en derecho.

Octavo: Tener en cuenta para los efectos mencionados, la declaración notarial presentada por la Señora **Luz Emilia Viáfara Mina** identificada con la C.C 34'516.020 ante la Notaría Única del Circulo de Puerto Tejada del departamento del Cauca presentada y efectuada el 24 de mayo de 2022 y quien es afiliada a Colpensiones y en que hace constar los asuntos que más adelante detallo y que definen la situación de dicha persona con la entidad y que no me involucran ni me pueden involucrar para efectos de su reconocimiento pensional.

³ Folios 32-33, *Ibídem*.

⁴ Folios 4-10, *Ibídem*.

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

iv) La anterior solicitud fue resuelta por COLPENSIONES a través de misiva n.º BZ2021_13602449-0870706 de 14 de septiembre de 2022⁵, en los siguientes términos:

Bogotá, miércoles, 14 de septiembre de 2022 BZ2022_7061529-2790232

Señor (a)
LUZ HELENA ALBA TALERO
luzhalba@gmail.com
Diagonal 70B No 2 - 14 Este Apto 104
Bogotá, D.C.

Referencia: Radicado No 2022_7061529 del 1 de junio de 2022
Ciudadano: LUZ EMILIA VIAFARA MINA
Identificación: Cédula de ciudadanía 34516020
Tipo de Trámite: Actualización de datos AGS - Solicitud de corrección historia laboral empleadores

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su solicitud según radicado señalado en la referencia, de manera atenta nos permitimos informar que verificando en nuestras bases de datos, se evidencia que el aportante ALBA TALERO LUZ HELENA con C 39785285, reporto al afiliada LUZ EMILIA VIAFARA MINA con C 34516020 en las siguientes referencias de pago:

Referencia de Pago	Ciclo	Fecha pago	Tipo Doc.	No	Novedad	Días Cotizados	IBC	Valor Cotización
		31/03/199						

(...)

Cabe mencionar que la novedad de retiro, reportada por el aportante en el ciclo 199811 con referencia de pago 52010902011922, se encuentra aplicada en la historia laboral del afiliado LUZ EMILIA VIAFARA MINA. Además, registran pagos posteriores a este ciclo



Carrera 10 No. 72 – 33 Torre B Piso 11 Bogotá D.C. – Cundinamarca
Bogotá: (57+601) 486 09 09 • Línea Gratuita: 01 8000 41 09 09
www.colpensiones.gov.co • Contacto@colpensiones.gov.co



Página 3 de 4



Continuación Respuesta Radicado No 2022_7061529 del 1 de junio de 2022 realizados por el aportante ALBA TALERO LUZ HELENA, es necesario que se verifique la información.

Para la conciliación y verificación de la deuda por favor dirigir la solicitud a la Dirección de ingresos por Aportes, área encargada.

Le informamos que según el modelo de atención a empleadores, Colpensiones tiene a su disposición nuestro contact center como canal para atención y ayuda en el manejo del Portal Web del aportante y guías para depuración de deudas.

Puede comunicarse con nosotros a nuestras líneas de atención en Bogotá 601 4890909, Medellín 604 2836090 o desde cualquier lugar del país por medio de la línea gratuita nacional 018000410909 opción 3 y posteriormente opción 4; en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

v) A la luz de la anterior respuesta, la hoy convocante reiteró su solicitud inicial el 28 de octubre de 2022 con radicado n.º 2022_15832553, como quiera que no fueron atendidos todos los puntos planteados⁶.

⁵ Folios 26 a 29, *Ibidem*.
⁶ Folios 11 a 18, *Ibidem*.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- vi) Mediante comunicación n.º BZ2022_15832553-0113755 de 12 de enero de 2023⁷, la Entidad accionada emitió respuesta en los siguientes términos:

Reciba un cordial saludo de la Administradora colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su solicitud según el número de radicado señalado en la referencia, de manera atenta nos permitimos informar que se realizó la verificación correspondiente y se evidencia la acreditación del ciclo 1998/11 con novedad de retiro, para la afiliada en relación, sin embargo se evidencia cotizaciones posteriores a este ciclo por el aportante LUZ HELENA ALBA TALERO, motivo por lo cual según la información remitida en esta solicitud, se requiere lo siguiente para actualizar y finalizar la relación laboral que registra con la afiliada en mención:

- 1) Se debe adjuntar una carta firmada, donde la ciudadana CC 34516020 LUZ EMILIA VIAFARA MINA, indique que los pagos posteriores al ciclo 1998/11, los cotizo como independiente, (Indicar los ciclos), motivo por el cual los aportes registrarían con su cedula. (Cópia de cedula).
- 2) Declaración notarial de la ciudadana.
- 3) La petición por parte del aportante donde solicita desvincular la relación laboral después del ciclo 1998/11.

La información solicitada anteriormente es necesaria para poder dar trámite a los requerimientos solicitados.

Recuerde que una vez sea procesada la información a través del Portal Web del Aportante, podrá obtener un estado de cuenta a la fecha requerida de forma oportuna e inmediata; si al solicitar el nuevo estado de cuenta persisten las inconsistencias, le sugerimos elevar la petición a la Dirección de Ingresos por Aportes (DIA), área encargada de la conciliación de las deudas del Aportante en la Administradora. De necesitar realizar algún tipo de corrección, le sugerimos realizar las validaciones correspondientes y remitir una solicitud a la Dirección de Historia Laboral, especificando claramente la(s) corrección(es) a realizar, dato errado, dato correcto, ciclo y referencia de pago.

Continuación Respuesta Radicado No 2022_15832553 del 28 de octubre de 2022

Le informamos que, según el modelo de atención a empleadores, Colpensiones tiene a su disposición nuestro contact center como canal para atención y ayuda en el manejo del Portal Web del aportante y guías para depuración de deudas.

Puede comunicarse con nosotros a nuestras líneas de atención en Bogotá 601 4890909, Medellín 604 2836090 o desde cualquier lugar del país por medio de la línea gratuita nacional 018000410909 opciones 3 y posteriormente opción 4; en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle.

- vii) La doctora ALBA TALERO el 21 de febrero de 2023, radicó idéntico escrito con los números de radicado 2023_2771323 y 2023_2771691⁸, reiterando sus anteriores peticiones, en especial la presentada el 1º de junio de 2022.
- viii) COLPENSIONES brindó respuesta los días; 24 (rad. BZ2023_2771691-0899054)⁹ y 28 de marzo de 2023 (rad. BZ2023_2771373-0925391)¹⁰, en la cual indicó:

⁷ Folios 11 a 18, *Ibídem*.

⁸ Folios 20 a 23, *Ibídem*.

⁹ Folios 4 y 5, Archivo 010RespuestaColpensiones

¹⁰ Folios 30 y 31, Archivo 002AnexosPruebas.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

3386
Señora
LUZ HELENA ALBA TALERO
DG 70 B # 2 - 14 ESTE APTO 104
Bogotá, D.C.

Referencia: Radicado No 2023_2771373 del 21 de febrero de 2023
Ciudadano: LUZ EMILIA VIAFARA MINA
Identificación: C.C. 34516020
Tipo de Trámite: Actualización de datos AGS - Solicitud de corrección historia laboral empleadores

Respetada señora:

Reciba un cordial saludo de la Administradora colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su solicitud según el número de radicado señalado en la referencia, respecto al tiempo solicitado nos permitimos informar que la ciudadana en mención, cuenta con aportes desde el periodo marzo 1997 hasta octubre 2003 en el cual efectivamente presenta una novedad de retiro en el periodo noviembre 1998 sin embargo el aporte del ciclo octubre 2003 está sin novedad de Retiro por lo cual el sistema espera los pagos de los periodos siguientes ya no presenta una novedad que justifique la terminación de la relación laboral.

Por lo anterior lo invitamos a verificar su estado de cuenta a través del Portal Web del Aportante, en caso de persistir algún tipo de inconsistencia o requerir más información respecto al estado de deuda, por favor elevar su solicitud a nuestra Dirección de Ingresos por aportes (DIA), ya que es el área encargada de la conciliación de la deuda con los aportantes en la Administradora. De necesitar realizar algún tipo de corrección, le sugerimos realizar las validaciones correspondientes y remitir una solicitud a la Dirección de Historia Laboral, especificando claramente la(s) corrección(es) a realizar, dato errado, dato correcto, ciclo y referencia de pago.

En consideración a lo anterior una vez sea procesada la información a través del Portal Web del Aportante, podrá obtener un estado de cuenta; si al solicitar el nuevo estado de cuenta persisten las inconsistencias, le sugerimos elevar la petición a la Dirección de Ingresos por Aportes (DIA), área encargada de la conciliación de las deudas del Aportante ante Colpensiones.

Continuación Respuesta Radicado No. 2023_2771373 del 21 de febrero de 2023

Le informamos que, según el modelo de atención a empleadores, Colpensiones tiene a su disposición nuestro contact center como canal para atención y ayuda en el manejo del Portal Web del aportante y guías para depuración de deudas.

Puede comunicarse con nosotros a nuestras líneas de atención en Bogotá 601 4890909, Medellín 604 2836090 o desde cualquier lugar del país por medio de la línea gratuita nacional 018000410909 opción 3 y posteriormente opción 4; en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle.

Atentamente,



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, viernes, 24 de marzo de 2023

BZ2023_2771691-0899054

Señora
LUZ HELENA ALBA TALERO
DG 70 B # 2 - 14 ESTE APTO 104
Bogotá, D.C.

Referencia: Radicado No 2023_2771691 del 21 de febrero de 2023
Ciudadano: LUZ EMILIA VIAFARA MINA
Identificación: C.C. 34516020
Tipo de Trámite: Actualización de datos AGS - Solicitud de corrección historia laboral empleadores

Respetada señora:

Reciba un cordial saludo de la Administradora colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su solicitud según el número de radicado señalado en la referencia, respecto al tiempo solicitado nos permitimos informar que la ciudadana en mención, cuenta con novedad de retiro para el periodo noviembre 1998 sin embargo posterior a ello cuenta con más aportes hasta el periodo octubre 2003 con sticker 40692101018445 sin novedad de Retiro lo que genera deuda posterior por ello es importante aplicar la novedad de retiro para el último periodo mencionado.

Recordar que tiene a su disposición el Portal Web del Aportante (PWA) el cual le permite realizar la marcación de la novedad de retiro retroactivo o realizar la solicitud en nuestros puntos de atención (PAC) adjuntando los siguientes documentos:

- ✓ Formulario de novedades de retiro retroactivo.
- ✓ Planilla de liquidación de aportes.
- ✓ Certificado vigente de existencia y representación legal de la persona jurídica expedida por la Cámara de Comercio no mayor a 3 meses.
- ✓ Certificación expedida por el liquidador o Representante Legal donde conste la fecha del retiro.
- ✓ Copia de la liquidación definitiva de salarios y prestaciones a favor del trabajador

Por lo anterior lo invitamos a verificar su estado de cuenta a través del Portal Web del Aportante, en caso de persistir algún tipo de inconsistencia o requerir más información respecto al estado de deuda, por favor elevar su solicitud a nuestra Dirección de ingresos por aportes (DIA), ya que es el área encargada de la conciliación de la deuda con los aportantes en la Administradora. De necesitar realizar algún tipo de corrección, le sugerimos realizar las validaciones correspondientes y remitir una solicitud a la Dirección de Historia Laboral, especificando claramente la(s) corrección(es) a realizar, dato errado, dato correcto, ciclo y referencia de pago.



Continuación Respuesta Radicado No. 2023_2771691 del 21 de febrero de 2023
En consideración a lo anterior una vez sea procesada la información a través del Portal Web del Aportante, podrá obtener un estado de cuenta; si al solicitar el nuevo estado de cuenta persisten las inconsistencias, le sugerimos elevar la petición a la Dirección de Ingresos por Aportes (DIA), área encargada de la conciliación de las deudas del Aportante ante Colpensiones.

Le informamos que, según el modelo de atención a empleadores, Colpensiones tiene a su disposición nuestro contact center como canal para atención y ayuda en el manejo del Portal Web del aportante y guías para depuración de deudas.

Puede comunicarse con nosotros a nuestras líneas de atención en Bogotá 601 4890909, Medellín 604 2836090 o desde cualquier lugar del país por medio de la línea gratuita nacional 018000410909 opción 3 y posteriormente opción 4; en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle.

Atentamente,

CESAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA
Director de Historia Laboral
Proyectó: MPCAMILOR

Ahora bien, vale la pena resaltar que la respuesta debe darse dentro del término y la misma debe ser suficiente. Es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa, como quiera que no es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tome la entidad accionada, siendo lo fundamental dar resolución a las peticiones en sentido estricto.

Dicho lo anterior y contrastadas las respuestas brindadas con las peticiones formuladas por la accionante, iniciando por la de 1° de junio de 2022, esta a su vez reiterada el 28 de octubre de 2022 y luego el 21 de febrero de 2023, encuentra este Despacho que las respuestas son insuficientes.

Es pertinente recordar que la accionante planteó en su petición 8 requerimientos precisos dentro de la petición radicado n.º 2022_7061529 de 1° de junio de 2022, los cuales a juicio de este juez constitucional no fueron atendidos de fondo, por lo que se debe tener en cuenta que la respuesta debe ser clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión; precisa, de modo que atienda lo solicitado y suprima información impertinente; que evite pronunciamientos evasivos; que sea congruente, es decir, que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que atienda la cuestión en su totalidad.

Cuando se habla de una respuesta de fondo no quiere decir que responder el derecho de petición implique otorgar lo pedido. Lo anterior tal y como lo ha sostenido la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, donde dispuso:

“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”.

En consecuencia, este Despacho amparará el derecho de petición invocado, a efectos de que la entidad accionada, responda la totalidad de los pedimentos dentro de la solicitud radicada por la accionante con n.º 2022_7061529 de 1° de junio de 2022, reiterada el 28 de octubre de 2022 y 21 de febrero de 2023.

Debe tener en cuenta la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES que, si considera que la petición no la debe resolver dicha entidad, deberá dar aplicación a lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, la cual prevé:

“ARTÍCULO 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitatorio al peticionario o en caso de no existir funcionario



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente”.

Respecto a los demás pedimentos tutelares tendientes a la corrección de presuntas inconsistencias no se accederá a estos, dado que no es la acción de tutela el mecanismo idóneo para dichos menesteres.

Por último, como quiera que la accionante otorgó poder especial al abogado Álvaro Guillermo Acosta Peñaloza, se procederá a reconocer personería.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de **LUZ HELENA ALBA TALERO** y, en consecuencia, **ORDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, a través de su presidente o quien haga sus veces, que, en el término improrrogable de veinticuatro (24) horas, contadas a partir del recibo de la notificación del fallo, proceda a dar respuesta de fondo, es decir, punto por punto, a las peticiones elevadas por la accionante con n.º 2022_7061529 de 1º de junio de 2022, reiterada el 28 de octubre de 2022 (rad. 2022_15832553) y 21 de febrero de 2023 (Rad. 2023_2771691 y 2023_2771373).

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado Álvaro Guillermo Acosta Peñaloza, apoderado de la accionante, en los términos del mandato conferido.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, de no ser impugnada la presente decisión, para su eventual revisión.

Notifíquese,

CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

AQ.